

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00095

Accionante: **MARÍA NELLY LOZANO CHAGUALÁ**

Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA NELLY LOZANO CHAGUALÁ**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata de los derechos de **petición e igualdad**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que el 5 de diciembre de 2022 presentó derecho de petición solicitando atención humanitaria, nueva valoración del PAARI y medición de carencias.

Indica que a la fecha la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo el derecho de petición y evaden su responsabilidad expidiendo una resolución que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.

Por lo anterior solicita se ordene a la accionada dar respuesta al derecho de petición, le conceda la ayuda humanitaria, nueva valoración del PAARI y medición de carencias informando fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Informa que la accionante se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado reconocido bajo la ley 1448/2011 FUD NK000305580.

Señala que dio respuesta a la petición de la accionante mediante comunicación 2023-0129065-1 del 27 de enero de 2023 y con ocasión de la tutela da alcance a la respuesta ofrecida a través de misiva del 11 de marzo de 2023 adjuntando la comunicación del 27 de enero de 2023.

Informa que la accionante y su hogar ya fueron sujeto de medición de carencias y mediante Resolución No. 060012020223661668 de 2022 debidamente notificada, decidió suspender de manera definitiva la atención humanitaria, por lo que no es procedente asignar turno por concepto de atención humanitaria.

Indica que la mentada resolución fue objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por la accionante, siendo resuelta la reposición a través de Resolución No. 0600820223758919 de 2022 en la que se resolvió confirmar la decisión recurrida y la apelación se resolvió mediante Resolución 20226823 del 27 de agosto de 2022 disponiendo confirmar la decisión y suspender en forma definitiva la entrega de la atención humanitaria al hogar de la accionante. Decisiones que se encuentran actualmente en firme.

Solicita denegar por improcedente la presente acción por cuanto la Unidad ha realizado todas las gestiones necesarias dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales evitando que se pongan en riesgo los derechos de la accionante, configurándose carencia de objeto por hecho superado.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales rogados por la accionante ante la endilgada falta de respuesta a su petición de ayuda humanitaria, o si, por el contrario, el ente accionado con la defensa planteada desvirtúa sus presiones y da lugar a un hecho superado.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho fundamental de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

3. De la ayuda humanitaria e indemnización para las personas desplazadas

La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"*.

Los ciudadanos que se encuentren en estado de vulnerabilidad a consecuencia del desplazamiento forzado están inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional y los hace beneficiarios, con el cumplimiento de otros requisitos, de la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición, establecidas en el artículo 2.2.6.5.2.1 y siguientes del Decreto 1084 de 2015.

A su vez, la jurisprudencia constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela sobre este tópico ha sentado lo siguiente: "La procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desplazadas, mediante una valoración flexible y casuística de los principios de inmediatez y subsidiariedad, no puede entenderse ilimitada ni absoluta, de forma tal que por el sólo hecho de "encontrar en la definición de sujeto de especial protección se puede eximir de manera automática al accionante de un deber mínimo de diligencia y del cumplimiento de determinados requisitos".

(...)

Así las cosas, este Tribunal ha concluido que la excepción no atenuación a favor de los grupos vulnerables del cumplimiento de las exigencias que contempla el ordenamiento jurídico para toda la población, es procedente cuando tales requisitos implican, en el caso concreto, una carga desproporcionada para el accionante; pues de lo contrario, no sólo se vulneraría el principio de igualdad, sino también se desconocería de manera flagrante la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela" (Auto 206/2017 Corte Constitucional) .Resaltado del despacho.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a la entidad accionada de respuesta a su derecho de petición donde pide ayuda humanitaria, nueva valoración del PAARI y medición de carencias indicando fecha cierta de cuando le será otorgada y le expidan certificación del RUV, adjuntado para el caso con el escrito de tutela copia de la petición radicada ante la UARIV con el No. 2022-8503682-2 del 5 de diciembre de 2022.

Así mismo, la entidad accionada junto con la contestación dada a la presente acción informa haber dado respuesta al derecho de petición mediante comunicado del 27 de enero y 11 de marzo de 2022, para lo cual adosa copia de la respuesta emitida.

De la documental aportada, advierte el despacho que las respuestas brindadas contestan los pedimentos de la accionante donde le informa que mediante acto administrativo No. 0600120223661668 de 2022 debidamente motivado le fue suspendida definitivamente la entrega de ayuda humanitaria, decisión que fue confirmada al resolver los recursos de reposición y apelación por ella interpuestos y que le fueron notificados en forma personal encontrándose actualmente en firme dicha resolución. Sin embargo, la entidad le informa que puede acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos por la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, además, le adjunta la certificación de inclusión de víctimas, es decir, fue debidamente respondida, así mismo, aporta constancia del envío de la respuesta a la accionante a través del correo electrónico indicado por ella a efectos de notificaciones tanto en el escrito petitorio como en la acción constitucional, esto es, *uverleyglozano@gmail.com*

En ese orden, las pretensiones tendientes a que le otorguen las ayudas pedidas fueron definidas por la entidad mediante los respectivos actos administrativos -Resoluciones- en las que suspendió de manera definitiva la ayuda, actuación que fue debidamente notificada y de la cual la señora María Nelly tiene pleno conocimiento como así lo enuncia en el escrito de tutela y se deriva de las pruebas allegadas.

Bajo esa perspectiva, la tutela se torna claramente improcedente en tanto que el caso de la accionante ha sido objeto de estudio y se adoptó mediante los respectivos actos administrativos decisión de fondo, lo cual le fue informado de manera clara en las respuestas dadas a su petición.

Así las cosas, con la documental arrojada se tiene por cumplido lo requerido, concluyéndose que se configura un HECHO SUPERADO, pues la accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta no cumpla con las expectativas de la accionante ni corresponda con sus intereses personales.

Carencia actual de objeto por la configuración del hecho superado.

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

"Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue "i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional." (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados." (Sentencia T-192 de 2013).

Así las cosas y por encontrarnos frente a un "hecho superado", no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto que tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **MARÍA NELLY LOZANO CHAGUALÁ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72db5f1a6df111d8a16661b754997b96b55ddd2ed676051de2f04437684630f6**

Documento generado en 21/03/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>